



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INCORPORA ANTECEDENTES AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y RESUELVE SOLICITAR AL
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE LA
DICTACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL**

RES. EX. N° 9/ROL N° D-27-2014

Santiago, **11 ENE 2016**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes preliminares.

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA 86/2012).

2. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación. El día 9 de abril de 2015, la empresa entregó una nueva versión del programa de cumplimiento, sobre el cual la SMA realizó nuevas observaciones. Finalmente, el día 30

de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

3. El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Inversiones Estancilla S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/ D-27-2014. Los fundamentos de dicha resolución se refirieron al incumplimiento de todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado a Inversiones Estancilla S.A. y que debían haber sido cumplidas a la fecha.

II. Incorporación de antecedentes al expediente de instrucción

4. La Res. Ex. N°8/D-27-2014 tomó como antecedentes principales, el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Autódromo de Codegua DFZ-2015-670-VI-PC-IA (en adelante, IFA Programa de Cumplimiento Autódromo de Codegua), los Informes de Seguimiento entregados por Inversiones Estancilla S.A. en el contexto del programa de cumplimiento, así como diferentes escritos de denuncia (y autodenuncia) que han sido recibidos por la SMA.

5. En el caso del IFA Programa de Cumplimiento Autódromo de Codegua, fue elaborado por la División de Fiscalización de la SMA, y remitido a la DSC con fecha 26 de octubre de 2015. Su objetivo, como se indica, en su primera sección es el dar *"...cuenta de la revisión de la información presentada por el titular, en el marco del programa de cumplimiento aprobado a través de la Res. Ex. N°7/ROL N° D-027-2014"* e informar sobre el *"...estado de cumplimiento para 8 de los 10 cargos levantados por la Superintendencia del Medio Ambiente"*. Se acompaña a dicho informe un conjunto de Anexos, en los cuales se basó el análisis realizado por la División de Fiscalización.

6. Respecto a los informes de seguimiento acompañados por la empresa, estos fueron comprometidos en el propio programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°7/D-27-2014, para ser entregados de manera trimestral, desde su aprobación. El primero fue acompañado en con fecha 7 de agosto de 2015, siendo incorporado dentro del análisis realizado en el IFA Programa de Cumplimiento Autódromo de Codegua (Anexo N°2 del IFA Programa de Cumplimiento Autódromo de Codegua). El segundo informe trimestral de seguimiento fue acompañado por Inversiones Estancilla S.A. a la SMA, con fecha 10 de noviembre de 2015.

7. Finalmente, respecto de las denuncias presentadas desde la aprobación del programa de cumplimiento, estas corresponden a aquellas deducidas por la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, los días 9 de julio, 19 de agosto, 23 de septiembre, 20 de octubre y 17 de noviembre, todas del 2015. También la denuncia presentada por Inversiones Estancilla S.A., con fecha 10 de julio de 2015. Todas, salvo las presentadas el 20 de octubre y 17 de noviembre de 2015, fueron acompañadas como Anexos al IFA Programa de Cumplimiento Autódromo de Codegua.

8. En atención a la importancia que los antecedentes antes señalados tienen para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario incorporarlos al expediente de instrucción.

III. Necesidad de la adopción de la medida provisional de clausura temporal total del proyecto

9. Al abordar la procedencia de la medida solicitada, es necesario tener presente las resoluciones que han sido dictadas en este mismo procedimiento sancionatorio, tanto por la SMA como por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, vinculadas a medidas provisionales. Lo anterior debido a que ellas constituyen importantes precedentes en lo que dice relación con valorar el peligro que significa para la salud de las personas la operación del proyecto y la proporcionalidad de la medida, considerando los incumplimientos ambientales que este presenta actualmente.

10. El 3 de diciembre de 2014 la SMA realizó al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental la primera solicitud de autorización de una medida provisional respecto de las instalaciones del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua. Los fundamentos que se dieron en dicha presentación se basaron principalmente en los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas por la División de Fiscalización de la SMA, los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, los cuales fueron expuestos en el Informe de Fiscalización Ambiental Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA (en adelante, "IFA Autódromo de Codegua").

11. En lo que se refiere a la emisión de contaminación acústica, el IFA Autódromo de Codegua dio cuenta de que las barreras acústicas de la pista no se encontraban instaladas con las características constructivas señaladas en el considerando 3.7.5. y 6 de la RCA N°86/2012. Además se señaló que en la actividad de inspección del día 7 de noviembre de 2014, día en que se realizaba la competencia automovilística STC 2000, se verificó la superación de límites establecidos por la normativa, en los puntos receptores N°2 y N°3 (ambos ubicados en el sector Reserva de La Candelaria), las excedencias detectadas fluctuaron entre 6 dBA y 27 dBA.

12. Junto con estos antecedentes, en la solicitud realizada al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, se dio cuenta de la programación futura para los días 6 y 7 de diciembre de 2014 de la séptima fecha CCV 2014 del Campeonato Chileno de Velocidad, en el cual participan motos, las cuales comúnmente generan emisiones sonoras más elevadas que los autos.

13. Basado en dichos antecedentes se afirmó por la SMA que *"...la única forma de evitar que la población que habita en las inmediaciones del Proyecto no se vea afectada en la salud por los ruidos molestos que se generarán con la octava fecha y final del campeonato, es adoptando la medida de clausura temporal de las instalaciones del Proyecto..."* Además se fundamentó la proporcionalidad de la medida, en base a la magnitud del riesgo y la posibilidad de que las infracciones atribuidas en el futuro pudieran ser graves o gravísimas.

14. El pronunciamiento del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental fue dictado el día 4 de diciembre de 2014. En dicha resolución se señaló que *"...se acredita que hubo excedencia de emisiones sonoras, por sobre el límite establecido en la respectiva zonificación, situación que, de reiterarse, constituiría un riesgo de daño para la salud de la población, teniendo presente, además, las características de las barreras acústicas construidas por el titular"* (énfasis agregado), agregando que *"...la medida provisional solicitada, de clausura temporal total de las instalaciones, es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente"*. Estos argumentos llevaron al Iltmo. Tribunal a autorizar la medida para los días 6 y 7 de diciembre de 2014. La SMA, por su parte, dictó el día 4 de diciembre de 2014 la Res. Ex. N°713 que decretaba la medida provisional.

15. A pesar de la notificación oportuna de la Res. Ex. N°713, la SMA tuvo conocimiento de que Inversiones Estancilla S.A. realizó carreras los días en que tenía prohibición de funcionamiento, ya que dichos eventos contaron con amplia cobertura de la prensa local. Esto llevó a que el día 10 de diciembre de 2015, la SMA solicitara una nueva medida provisional temporal, esta vez por el máximo plazo legal. La nueva medida fue autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental ese mismo día, basándose en los mismos argumentos de su resolución previa, agregando la circunstancia de no haberse cumplido por Inversiones Estancilla S.A. la medida

provisional a la que estaba sujeta anteriormente. A la luz de la autorización concedida, la SMA dictó la Res. Ex. N°731, del 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se dictó el cierre temporal total del Autódromo de Codegua hasta el 30 de diciembre de 2014.

16. El mismo día de la dictación de la segunda medida provisional, se dictó la Res. Ex. N°1/D-27-2014, mediante la cual se formuló cargos a Inversiones Estancilla S.A. por diversos incumplimientos a la normativa ambiental, dentro de los cuales se incluía la no realización de obras de mitigación de ruidos (barreras acústica y arborización); la ampliación de la pista de carreras, con una zona de recta que genera un aumento de las emisiones de ruido totales del Autódromo; la realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos; y la superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA.

17. El día 9 de enero de 2015, la SMA solicitó al Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental la autorización para renovar la medida provisional dictada mediante la Res. Ex. 731, fundado en el hecho de que las circunstancias que la habían justificado no habían variado, manteniéndose el riesgo inminente para la salud de la población. El mismo día, el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental decidió aceptar la renovación de la medida indicando que *"...teniendo presente la aplicación del principio preventivo, en caso de continuar el desarrollo de competencias deportivas en el autódromo, se mantendría el riesgo para la salud de la población, debido a la emisión de ruidos de dichas actividades que, al no contar con las barreras acústicas adecuadas y prescritas en la RCA, expondrían a las personas a niveles de presión sonora que sobrepasarían los límites señalados en la norma de emisión ya referida, teniendo en consideración, además, que el 7 de enero pasado una vecina denunció la utilización de la pista del autódromo"* (énfasis agregado), agregando que *"...atendida la mantención de las circunstancias que justificaron la autorización de la medida en el mes de diciembre del año pasado, este Tribunal no se hará cargo de los demás argumentos esgrimidos por la Superintendencia, en particular aquellos que no guardan relación con la falta de la debida implementación de las barreras acústicas y la superación de los límites de presión sonora..."* La medida fue finalmente dictada por la SMA, mediante Res. Ex. N°15, del 12 de enero de 2015.

18. El día 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento, el cual no cumplía totalmente con los requerimientos mínimos para su aprobación, realizándose, mediante Res. Ex. N°4/D-27-2015 de fecha 17 de marzo de 2015, observaciones por la SMA y entregándole un plazo para la presentación del programa de cumplimiento con los cambios requeridos.

19. Debido a que en el mes de febrero de 2015 Inversiones Estancilla S.A. no había dado cuenta de la realización de ninguna mejora definitiva o temporal en el Autódromo que hiciera variar los presupuestos que habían justificado la dictación de las medidas de clausura temporal previamente adoptadas, se solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 12 de febrero de 2015, autorización para renovar la medida provisional procedimental dictada mediante Res. Ex. N°15, ello atendido el riesgo inminente de daño a la salud de las personas y al medio ambiente.

20. El día 13 de febrero de 2015, el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental resolvió no autorizar la medida provisional y en cambio autorizar solo una medida de clausura temporal parcial, permitiendo actividades y eventos en el Autódromo bajo condiciones. En su resolución señala que *"...mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto, y que -como se desprende de la información adicional entregada por la Superintendente- la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción correspondiente a los cargos levantados por la SMA, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia"*

del Medio Ambiente (LOSMA)". Sin embargo, agrega que Inversiones Estancilla S.A. a la fecha de la solicitud había presentado un programa de cumplimiento, en el cual se propone "implementar "para cada evento y para la totalidad de los vehículos en competencia, la instalación de un silenciador, cuyo control de emisiones acústicas será registrado y controlado por una cabina de medición sonora, previo al inicio de la competencia. Si algún vehículo no cumple con los niveles de emisión permitidos y definidos en la cabina de medición, éste no podrá participar de la competencia programada. En el circuito habrá un sistema de monitoreo y medición que detecte la presencia de algún eventual vehículo que pudiera infringir los DVA preestablecidos. **En el caso de detectar alguno con No Cumplimiento, este vehículo será retirado y no podrá participar en la competencia.** También habrá un monitor permanente coordinado con los vecinos a instalar en un lugar representativo registrando medidas que se emitirán en el informe periódico".

21. Respecto a la anterior medida propuesta por la empresa, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental señaló que "*...independientemente de lo que pueda establecer la Superintendencia del Medio Ambiente al evaluar el citado Plan de Cumplimiento, esta medida resulta atingente y razonable para precaver el riesgo que en esta oportunidad se evalúa, y permitiría, una vez correctamente implementada, la realización de actividades y eventos en el Autódromo de Codegua, siempre que sólo participen vehículos con silenciador adecuadamente instalado y que hayan cumplido con el monitoreo*" (énfasis agregado).

22. Es decir, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental estimó que a dicha fecha continuaba el riesgo para la salud de la población debido a los incumplimientos ambientales de Inversiones Estancilla S.A., pero este podía ser reducido o controlado por las medidas descritas por la empresa en su programa de cumplimiento.

23. En conformidad con la resolución de autorización antes señalada, la SMA dictó la Res. Ex. N°128 de 19 de febrero de 2015, mediante la cual se ordenó la medida provisional temporal, en los mismos términos en que había sido autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental. Finalmente, con fecha 20 de marzo de 2015, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental se pronunció favorablemente sobre la renovación de dicha la medida de clausura temporal parcial por un período de 30 días adicionales.

24. En definitiva, de las resoluciones antes descritas es posible afirmar que los antecedentes que habían sido reunidos al inicio del procedimiento sancionatorio, consistentes en las denuncias presentadas en contra de Inversiones Estancilla S.A., la superación de los niveles de presión sonora fijados por el D.S. N° 38/2011, la no implementación de las medidas de mitigación vinculadas a ruidos, la ampliación de la pista de carreras, el incumplimiento de la primera medida de clausura temporal de los días 6 y 7 de diciembre de 2014 y la planificación futura de carreras en el Autódromo, constituyeron antecedentes suficientes tanto para la SMA como para el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, para dar por acreditada la existencia de un riesgo inminente para la salud de la población ubicada en las cercanías del proyecto, así como la idoneidad y proporcionalidad y de la medida de cierre temporal total. Esto cambió al momento de presentarse el programa de cumplimiento, ya que se consideró que las medidas propuestas para control de emisiones sonoras, podían hacer variar este riesgo. Con la aprobación del programa de cumplimiento, mediante Res. Ex. N°7 de fecha 7 de mayo de 2015, dichas medidas de control de emisiones sonoras se volvieron exigencias permanentes, sobre las cuales recaía no solo el cumplimiento satisfactorio del programa de cumplimiento, sino también el aseguramiento de la no afectación de la salud de las personas.

25. Los antecedentes con que se cuenta actualmente, sin embargo, llevan a rechazar la eficacia que en algún momento se les atribuyó a las medidas propuestas por Inversiones Estancilla S.A. para controlar el riesgo que la operación del proyecto representa para a la salud de la población, al menos respecto a cómo ellas han sido implementadas en el período de ocho meses en el cual el programa de cumplimiento estuvo en vigencia.

26. En efecto, tal como se indica en la Res. Ex. N°8/D-27-2014, en lo que dice relación con el cumplimiento de las acciones vinculadas al cargo N°8 del escrito de formulación de cargos, consistente en la *"Superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA, detectada en la fiscalización"*, se verificaron múltiples episodios de incumplimiento.

27. Esta acción comprometida se encontraba asociada con otras tres acciones: i) La exigencia de silenciadores en los vehículos en competición, con características técnicas anexo "A", necesarias para cumplimiento cabal DS 38/2011 del MMA, durante todo el programa de cumplimiento; ii) la implementación de cámara de medición de ruidos para cada automóvil o motocicleta de competencia, previo a la realización de cada competencia, con características técnicas anexo "b", necesarias para cumplimiento cabal DS 38/2011 del MMA, durante todo el programa de cumplimiento; y, iii) la implementación de un sistema de monitoreo en punto de recepción o cual represente al receptor, que permita medir nivel de emisiones sonoras, con características técnicas anexo "C", durante la realización de eventos deportivos. Las primeras dos acciones constituyen medidas de control de emisiones sonoras, mientras que la última es un sistema de medición que permita verificar en tiempo real la efectividad de dichas medidas y la ejecución de la principal acción, esto es, el cumplimiento completo y permanente del DS N°38/2011 del MMA.

28. Respecto del cumplimiento de estas acciones, en el IFA Programa de Cumplimiento se indica que el *"...titular no cumple cabalmente con D.S 38/2011 durante la aplicación del programa de cumplimiento"*. Esto se basó en los informes de seguimiento presentados por la propia empresa así como las denuncias que durante la ejecución del programa presentó la Junta de Vecinos N° 199 Reserva La Candelaria.

29. En efecto, en el Informe Trimestral de Seguimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. con fecha 7 de agosto de 2015, en su Anexo 3, se acompaña un Informe de Monitoreo de Ruido elaborado por la Consultora ECOS, cuyo objetivo, según lo indicado en el mismo informe, es el determinar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisión de ruidos. Del mismo modo, en el Anexo 4 del Informe de Trimestral de Seguimiento presentado por la empresa el día 10 de noviembre de 2015, se acompaña un nuevo Informe de Monitoreo de Ruido, en esta ocasión elaborado por la Consultora B&F. Al comparar las mediciones de ruido descritas en ambos Informes con el calendario proporcionado por la propia empresa, se observa que solo en 15 de los 34 eventos automovilísticos realizados en el periodo junio-octubre de 2015 se efectuó la medición de niveles de ruido, además, en la amplia mayoría de los casos en que sí se efectuó, la norma fue sobrepasada¹. El cuadro siguiente muestra las fechas de eventos automovilísticos informadas junto a los datos de medición:

FECHA DE EVENTOS AUTOMOVILÍSTICOS, SEGÚN CALENDARIO ENTREGADO.	NOMBRE DEL EVENTO	MEDICIÓN DE RUIDO	CUMPLIMIENTO DEL D.S. N° 38/2011
06-06-2015	CCV	NO	-
07-06-2015	CCV	SI	NO
13-06-2015	TP1600	SI	NO
20-06-2015	Históricos	SI	NO
28-06-2015	Track Time	NO	-
04-07-2015	CCV	NO	-
05-07-2015	CCV	NO	-
11-07-2015	Bimota	NO	-

¹ El ruido de fondo considerado en las mediciones es de 41 dBA, razón por la cual el límite máximo, según el DS 38/2011 del MMA, es de 51 dBA. Lo anterior considerando que el punto evaluado en la RCA N°86/2012 se ubica en Área Rural, por lo que el nivel máximo de ruido permitido corresponde al más restrictivo que resulte entre la línea base de ruido, más 10 dBA y el límite para Zona III del D.S. N° 38/11 del MMA.

23-07-2015	Gildemeister	NO	-
24-07-2015	TP 1600	NO	-
25-07-2015	TP 1600	SI	NO
26-07-2015	Time Attack	NO	-
01-08-2015	CCV	NO	-
02-08-2015	CCV	NO	-
08-08-2015	Históricos	NO	-
09-08-2015	Track Time	NO	-
14-08-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
15-08-2015	Históricos	SI	NO
20-08-2015	Mercedes AMG	NO	-
29-08-2015	TP1600	SI	SI
05-09-2015	Horta Producciones	NO	-
12-09-2015 (el informe señala 11-09-2015)	Históricos	SI	NO
13-09-2015	Time Attack	SI	NO
19-09-2015	CCV	SI	NO
20-09-2015	CCV	SI	NO
26-09-2015	TP 1600	SI	NO
03-10-2015	Históricos	SI	NO
07-10-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
16-10-2015	Eduardo González	NO	-
17-10-2015	CCV	SI	NO
18-10-2015	CCV	SI	NO
24-10-2015	Peugeot	NO	-
25-10-2015	Históricos	NO	-
31-10-2015	TP 1600	SI	SI

30. Por lo tanto, las medidas que fueron propuestas por Inversiones Estancilla S.A. en su programa de cumplimiento para reducir la emisión de ruidos, correspondientes a la implementación de silenciadores en los autos en competición, la implementación de una cabina de monitoreo de ruido y de un sistema de monitoreo continuo en el punto de recepción, todas las cuales debían permitir detectar eventos de superación de norma y controlarlos a tiempo, no implicaron que se alcanzara el fin último, esto es que el proyecto cumpliera con el D.S. N°38/2011 del MMA.

31. La implicancia directa y natural de lo anterior es que en la actualidad el proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua se encuentra operando bajo las mismas condiciones que justificaron en su momento la dictación de la medida precautoria de cierre temporal total, con la única diferencia de que en esta oportunidad se han constatado no uno, sino múltiples episodios de superación de la norma de ruido. Las acciones que en su momento llevaron a la SMA y al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental a aceptar una clausura temporal parcial, ya no presenta ninguna garantía de que el riesgo para la salud de la población sea controlado, sino que, por el contrario, existen antecedentes más que suficientes para estimar que dichas medidas no permitirán evitar eventos futuros de superación de normas. Esto lleva a concluir, siguiendo el mismo razonamiento que en su momento siguió la SMA para solicitar la medida de clausura temporal total y al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental a autorizarla, que esta última es la única medida proporcional que puede garantizar la evitación del inminente daño para la salud de la población.

32. Finalmente, es necesario señalar que el la inminencia del riesgo para la salud de la población está acreditada por el hecho de que el Autódromo

de Codegua se encuentra operando actualmente con regularidad, lo cual implica la realización de eventos automovilísticos en forma permanente. La frecuencia en la realización de estos eventos, si se tiene como referencia el calendario 2015, entregado por Inversiones Estancilla S.A. el 1 de octubre de 2015, es de al menos un evento cada semana, con algunas semanas en que se presentan hasta cuatro.

33. Adicionalmente, en el corto plazo, para los días 16 y 17 de enero próximos, se encuentra publicitada la próxima fecha de carreras de motocicletas, correspondiente al Campeonato Chileno de Velocidad, tal como da cuenta la página web de dicha competición (<http://ccvchile.cl/campeonato/calendario/>):



Calendario CV 2016 - 2017

Fecha	Día	Categoría	Lugar
TEMPORADA 2016			
1ª	07 y 08 de Noviembre 2015	SBK	AIC - Codegua
2ª	05 y 06 de Diciembre 2015	SBK	AIC - Codegua
3ª	16 y 17 de Enero 2016	SBK	AIC - Codegua
4ª - 1ª	12 y 13 de Marzo 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua
5ª - 2ª	14 y 17 de Abril 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua
6ª - 3ª	07 y 08 de Mayo 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua
7ª - 4ª	04 y 05 de Junio 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua

Datos útiles



34. Estas carreras de motocicletas fueron las que dieron pie a la primera medida precautoria autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental. Al solicitarse y concederse dicha medida se valoró especialmente el hecho de que las motocicletas generan un índice de presión sonora que es mayor al de los automóviles lo cual incrementa el riesgo.

35. Este índice especialmente elevado de las carreras de motocicletas ha quedado confirmado en forma especialmente clara por la información entregada por Inversiones Estancilla S.A. en su Segundo Informe de Seguimiento, en su Anexo 4, correspondiente al Informe de Monitoreo de Ruidos, en el cual se da cuenta de las mediciones de ruido realizadas en el punto de recepción al momento de realización de eventos automovilísticos. Tal como se ha señalado más arriba, la entrega de esta información de monitoreo fue parcial, no acompañándose la medición de ruido de todos los eventos automovilísticos efectuados en el período. Sin embargo, respecto de aquellos sobre los cuales sí se acompañó información es justamente en las carreras del Campeonato Chileno de Velocidad, registradas en el numeral 6.5. del Informe, donde más se detectan episodios de incumplimiento. Los cuadros de medición acompañados son los siguientes:

Tabla 22: CCV 19/09/2016.

Descripción	Categoría	Motos	Hora		D38			
			Inicio	Fin	Hora	NPC	observaciones	Supera / No Supera
Entrenamiento Super Motard Promo y Experto	Super Motard Promo y Experto	6	9:00	9:50	9:14	63	Pierro	Ocasional
Entrenamiento 150-200-250-300	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	9:55	10:25	9:57	56	Golpes	Ocasional
Entrenamiento Sport 600 A y B	Sport 600B y Sport 600A	9	10:35	11:30	10:48	57	Motos	Supera
Entrenamiento Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	11:25	11:45	11:45	46	No Exceso	No Supera
Entrenamiento Novicios Sport 600 A y SBK	Novicios Sport 600 y SBK	24	11:50	12:40	12:39	59	Motos	Supera
Entrenamiento SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	12:45	13:35	13:06	57	Motos	Supera
Clasificación Promo y Experto	Super Motard Promo y Experto	6	13:45	13:55	13:51	56	Motos	Supera
Clasificación 150-200-250-300	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	14:00	14:10	14:09	59	Motos	Supera
Clasificación Sport 600 A y B	Sport 600B y Sport 600A	9	14:15	14:25	14:15	60	Motos	Supera
Clasificación Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	14:30	14:40	14:39	62	Motos	Supera
Clasificación Novicios Sport A y SBK	Novicios Sport 600 y SBK	24	14:40	14:50	14:41	62	Motos	Supera
Clasificación SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	14:50	15:00	14:57	60	Motos	Supera

Tabla 24: CCV 20/09/2016.

Descripción	Categoría	Motos	Hora		D38			
			Inicio	Fin	Hora	NPC	observaciones	Supera / No Supera
Carrera Super Motard Promo y Experto	Super Motard Promo y Experto	6	9:35	9:50	9:48	62	Motos	Supera
Carrera 150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	9:55	10:15	9:57	60	Motos	Supera
Carrera Sport 600 A Sport 600 B	Sport 600B y Sport 600A	9	10:20	10:45	10:23	63	Pierros	Ocasional
Carrera Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	10:50	11:15	11:03	58	Pierros	Ocasional
Carrera Novicios Sport 600 y SBK	Novicios Sport 600 y SBK	24	11:20	11:45	11:42	64	Pierros	Ocasional
Carrera SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	11:50	12:15	11:57	56	Motos	Supera
Carrera Super Motard Promo y Experto	Super Motard Promo y Experto	6	12:25	12:45	12:36	58	Motos	Supera
Carrera 150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	12:50	13:10	13:09	58	Motos	Supera
Carrera Sport 600 A Sport 600 B	Sport 600B y Sport 600A	9	13:15	13:35	13:33	56	Anión	Ocasional
Carrera Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	13:40	14:00	13:42	50	No Exceso	No Supera
Carrera Novicios Sport 600 y SBK	Novicios Sport 600 y SBK	24	14:05	14:25	14:24	51	Motos	No Supera
Carrera SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	14:30	14:50	14:30	51	Motos	No Supera

Tabla 26: CCV 17/10/2016.

Descripción	Categoría	Motos	Hora		D38			
			Inicio	Fin	Hora	NPC	Observaciones	Supera / No Supera
Entrenamiento	150-200-250-300	20	9:50	10:22	10:22	62	Pierros	Ocasional
Entrenamiento	Sport 600 A-B	7	10:26	11:15	10:50	63	Motos	Supera
Entrenamiento	Monomarca Femenina	13	11:16	11:47	11:39	46	No Exceso	No Supera
Entrenamiento	Novicios Sport 600 y SBK	17	11:48	12:40	12:24	61	Motos	Supera
Entrenamiento	SBK A SBK B	9	12:45	13:32	12:48	57	Motos	Supera
Clasificación	150-200-250-300	19	13:46	13:58	13:57	57	Motos	Supera
Clasificación	Sport 600 A-B	10	14:00	14:11	14:06	64	Motos	Supera
Clasificación	Monomarca Femenina	12	14:15	14:25	14:24	50	No Exceso	No Supera
Clasificación	Novicios Sport 600 y SBK	18	14:28	14:41	14:36	62	Motos	Supera
Clasificación	SBK A SBK B	9	14:43	14:56	14:48	62	Motos	Supera

36. Como se aprecia de dichos cuadros correspondientes a las mediciones de las carreras de los días 19 y 20 de septiembre y 17 de octubre de 2015, de las 27 que no fueron calificadas como cumplimiento "Ocasional", 21 fueron calificadas como "Supera" el D.S. N°38/2011 del MMA y solo 6 como "No Supera", esto equivale a un 77% de incumplimiento en las mediciones.

RESUELVO:

I. **INCORPORAR** al expediente del procedimiento sancionatorio los antecedentes individualizados en los considerandos 4 a 8 precedentes.

II. **SOLICITAR** al Superintendente del Medio Ambiente la dictación, previa autorización del Ilte. Tribunal Ambiental, de la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo

Codegua, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LO-SMA, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos 9 a 33 precedentes.

III. NOTIFICAR por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pedro Ortiz Cuevas, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en Calle Bueras 359, oficina 706, comuna de Rancagua.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Benjamín Muñoz Altamirano
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Olga León Segura, domiciliada en Los Almendros, parcela 113, Reserva La Candelaria, San Francisco de Moztazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Hugo Enrique Cuevas González, en representación de Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, domiciliado en Circunvalación 91, Villa Los Húsares, Rancagua.
- Gloria Marisol Hevia Alzerreca, domiciliada en Calle Pica, N°1410, Las Condes, RM.